

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ACADÉMICO
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE AZUL
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CAPÍTULO I: DEL GOBIERNO DE LA FACULTAD

Artículo 1: El gobierno de la Facultad de Derecho (en adelante, “la FACULTAD”) lo ejerce el Consejo Académico (“el CONSEJO”) de conformidad con lo establecido en el Estatuto (“el ESTATUTO”) de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires (“la UNIVERSIDAD”).

CAPÍTULO II: DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ACADÉMICO

Artículo 2: Además del Decano integran el CONSEJO de la FACULTAD: cuatro (4) Consejeros titulares representantes del claustro Docente con categoría de Profesor, un (1) Consejero titular representante del claustro Docente con categoría de Auxiliar de Docencia, cuatro (4) Consejeros titulares representantes del claustro Alumnos, dos (2) Consejeros titulares representantes del claustro Graduados y un (1) Consejero titular representante del claustro No Docente, conforme a lo establecido en el Artículo 30 del ESTATUTO de la UNIVERSIDAD.

Artículo 3: El Vicedecano de la FACULTAD tendrá asiento permanente y derecho a voz en el CONSEJO, mientras no reemplace al Decano, conforme a lo establecido en el ESTATUTO. Si un Consejero resulta elegido Vicedecano, no pierde su condición de Consejero.

Artículo 4: El mandato de los Consejeros Docentes, Graduados y No Docentes es de dos (2) años, el mandato de los Consejeros Alumnos es de un (1) año. Todos los Consejeros son reelegibles.

Artículo 5: Cada claustro cuenta con un número de Consejeros Suplentes igual al número de Consejeros Titulares.

Artículo 6: Las vacantes de Consejeros titulares, definitivas o transitorias, que se produzcan en el CONSEJO, se cubrirán con los suplentes, conforme a lo establecido en el ESTATUTO. Los suplentes corresponden a la lista respectiva en el orden en ella establecido.

En el caso del Consejero docente Auxiliar, siempre será reemplazado por su suplente de igual condición y de su lista de origen, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 9 de este Reglamento.

Artículo 7: Los Consejeros suplentes podrán reemplazar transitoriamente a los titulares en las reuniones plenarios, cuando medie un pedido de licencia o un aviso de ausencia del titular, conforme lo previsto en el Artículo 13 de este Reglamento.

Artículo 8: Los Consejeros suplentes reemplazarán en forma definitiva a los titulares en caso de renuncia o separación del cargo de estos últimos, en la reunión siguiente a aquella en la cual el CONSEJO hubiera aceptado la renuncia o separación del cargo al titular.

En estos casos, el Consejero suplente asume la totalidad de las atribuciones y deberes del Consejero titular.

Artículo 9: Si por sucesivas vacantes o ausencias, el CONSEJO quedara desintegrado por agotarse el número de suplentes de un (1) claustro, el Decano propondrá al Consejo Superior de la UNIVERSIDAD realizar el llamado a elecciones en el claustro para cubrir las vacancias, hasta el término del período de mandato correspondiente.

Artículo 10: Producida una vacancia definitiva, el Consejero suplente al que le corresponda asumir podrá

solicitar expresamente al CONSEJO, por única vez y en la sesión inmediata posterior a aquella en la que se produjo la vacancia definitiva, continuar en su condición de suplente cubriendo las vacantes transitorias. Se podrá dar lugar a este pedido con el acuerdo de la mayoría especial. En tal caso, la vacancia se cubrirá con el suplente de la misma lista, siguiente en el orden.

CAPÍTULO III: DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL CONSEJO ACADÉMICO

Artículo 11: Corresponden al CONSEJO las atribuciones y deberes establecidos en este ESTATUTO, y que a continuación se enumeran:

1. Aprobar su reglamento interno.
2. Elegir al Decano y Vicedecano.
3. Suspender a cualquiera de sus integrantes y proponer su separación al Consejo Superior de la UNIVERSIDAD.
4. Resolver, en cada caso, el procedimiento para cubrir los cargos de docentes, ordenar el trámite pertinente y proponer al Consejo Superior o al Rectorado –según corresponda– las designaciones respectivas conforme a las disposiciones vigentes. Designar docentes Interinos, Temporarios y Suplentes. Decidir sobre la renuncia de docentes. Aplicar sanciones de amonestación o apercibimiento a docentes, cuando el CONSEJO considere que no cumplen adecuadamente con las obligaciones de su cargo, con el acuerdo de la mayoría especial.
5. Decidir, con ratificación del Consejo Superior de la UNIVERSIDAD, la creación o reestructuración de Departamentos o Institutos que componen la FACULTAD y supervisar su funcionamiento. Cubrir los cargos académicos definidos en estas estructuras de acuerdo a la reglamentación correspondiente de la FACULTAD.
6. Proponer al Consejo Superior de la UNIVERSIDAD la reglamentación de la Carrera Docente de la FACULTAD.
7. Autorizar y reglamentar cursos libres, paralelos, de adscripción y de graduados.
8. Conceder licencia al Decano, al Vicedecano y a los Consejeros.
9. Reglamentar las obligaciones del personal y del alumnado, y ejercer la jurisdicción disciplinaria con arreglo al régimen que el mismo CONSEJO establezca para la FACULTAD.
10. Decidir sobre toda cuestión atinente a los estudios. Proponer al Consejo Superior o Asamblea de la UNIVERSIDAD, según corresponda, la creación o cese de las carreras que se dictan en la FACULTAD. Proponer al Consejo Superior de la UNIVERSIDAD los planes de estudio, o sus modificaciones, de las carreras que se dictan en la FACULTAD. Proponer al Consejo Superior de la UNIVERSIDAD las condiciones de admisibilidad y promoción de los alumnos de la FACULTAD. Reglamentar el empleo de sistemas de promoción y cursado de las asignaturas y/o cursos que se dictan en la FACULTAD. Definir el Calendario Académico de la FACULTAD, en acuerdo al establecido por la UNIVERSIDAD.
11. Promover la Extensión Universitaria y la difusión cultural.
12. Proveer a la FACULTAD los cargos técnicos, administrativos, de maestranza, de servicios, o similares, conforme a las reglamentaciones vigentes.
13. Elevar al Consejo Superior de la UNIVERSIDAD el anteproyecto de presupuesto anual de gastos en la época que el mismo lo determine.
14. Aprobar la Memoria Anual de las actividades de la FACULTAD y elevarlas al Consejo Superior de la UNIVERSIDAD.
15. Aprobar las propuestas realizadas por el Decano respecto a la designación y remoción de los responsables de las Secretarías y Coordinaciones de la FACULTAD.
16. Aprobar las propuestas realizadas por el Decano, o formular el propio cuerpo propuestas, respecto de la delegación y designación de representantes de la FACULTAD ante comisiones, programas institucionales internos o externos a la UNIVERSIDAD, y ante toda otra actividad que requiera de representación institucional.

17. Aprobar la creación y/o baja de la comisiones permanentes o transitorias del CONSEJO y reglamentar su funcionamiento.

18. Designar al Secretario del CONSEJO.

19. Refrendar la designación de Directores de Departamento, Jefes de Área y Consejeros Asesores Departamentales de acuerdo a la Reglamentación vigente.

20. Conocer en las apelaciones contra las Resoluciones del Decano, en la aplicación particular de las Ordenanzas o Resoluciones de carácter general.

CAPÍTULO IV: DE LOS CONSEJEROS

Artículo12: Los Consejeros titulares deberán asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como a las reuniones de las Comisiones de las que formen parte.

Artículo13: El Consejero que se considere impedido para asistir a una sesión debe dar aviso a la Secretaría del CONSEJO con no menos de veinticuatro (24) horas de anticipación, para que pueda ser citado el Consejero suplente; en caso contrario, el mismo Consejero titular deberá dar aviso al suplente, con notificación a la Secretaría del CONSEJO, bajo sanción de considerársele ausente sin aviso.

Artículo14: Al Consejero que deje de asistir injustificadamente a tres (3) sesiones consecutivas o cinco (5) alternadas, dentro del año calendario, se lo podrá hacer cesar en su cargo y en cualquier otro de gobierno que tenga en la Universidad, y en su caso, se le podrán aplicar las siguientes sanciones:

1. a los Docentes y a los No Docentes, amonestación que se anota en la foja de servicio;
2. a los Graduados, eliminación del padrón al cual no pueden reincorporarse hasta pasada una elección;
3. a los alumnos, pérdida de un turno de examen.

Es obligación de la Secretaría del CONSEJO informar acerca del acaecimiento de este supuesto, en la primera sesión posterior, para que lo resuelva el CONSEJO en la sesión subsiguiente.

Artículo15: El Consejero que conozca anticipadamente que no puede asistir a dos (2) o más sesiones consecutivas, deberá solicitar licencia ante el CONSEJO.

CAPÍTULO V: DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO ACADÉMICO

Artículo16: Las sesiones serán presididas por el Decano, o quien ocupe su lugar, quien también integra el CONSEJO con voz y voto, correspondiéndole otro voto en caso de empate, conforme a lo establecido en el ESTATUTO de la UNIVERSIDAD.

En caso de ausencia del Decano, presidirá el CONSEJO el Vicedecano. En caso de ausencia del Decano y del Vicedecano, presidirá el CONSEJO el Consejero Profesor que el cuerpo designe, conforme a lo establecido en el ESTATUTO de la UNIVERSIDAD. El Consejero que reemplace al Decano retendrá voz y un voto, correspondiéndole otro voto en caso de empate.

Artículo17: Son atribuciones y/o deberes del Presidente:

1. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del CONSEJO, especificando en la convocatoria el carácter de la misma.
2. Confeccionar y comunicar el Orden del Día de la sesión.
3. Incluir en el Orden del Día de cada sesión ordinaria un informe de las gestiones de la Dirección.
4. Dirigir y ordenar el debate, proponer las votaciones y proclamar los resultados de las mismas.
5. Firmar las Resoluciones del CONSEJO y las actas de las sesiones.
6. Previa decisión del Consejo, requerir de las Comisiones que se hallen en retardo que formulen su dictamen sobre cualquier cuestión que a ellas haya sido sometido, pudiendo en última instancia fijar el plazo en que las Comisiones deban expedirse.
7. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del CONSEJO.
8. Difundir las Actas de sesiones del CONSEJO.
9. Observar y hacer observar este Reglamento.

CAPÍTULO VI: DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO ACADÉMICO

Artículo 18: El Secretario del CONSEJO es elegido y removido por el CONSEJO, no pudiendo recaer la designación en un consejero. En caso de ausencia del Secretario, el CONSEJO designará su reemplazante, pudiendo hacerlo, por necesidad y urgencia, el Presidente del CONSEJO ad referendum.

Artículo 19: Son deberes y atribuciones del Secretario:

1. Asistir a las sesiones, en las cuales tendrá voz, sólo a los fines de aclarar aspectos de su tarea específica, careciendo de voto.
2. Confeccionar el Acta de las reuniones del CONSEJO.
3. Distribuir, con la antelación establecida en el Artículo 53, copias del Acta de la reunión precedente a los Consejeros para su conocimiento y posterior aprobación o rectificación.
4. Circularizar y difundir Actas aprobadas, conforme al Artículo 54.
5. Llevar una carpeta de Actas, que constituya una recopilación ordenada de las Actas aprobadas.
6. Firmar las Actas de sesiones del CONSEJO.
7. Establecer la fijación de las reuniones de las Comisiones Permanentes, establecer el orden de asuntos a tratar, brindar a sus miembros de la información y documentación relevante para el tratamiento de las cuestiones objeto de dictamen;
8. Llevar las actas y/o los dictámenes que las Comisiones emitan; convocar a los Secretarios o Coordinadores designados, a fin de que brinden la información técnica específica o complementaria que pudiera ser conducente en la tarea de deliberación y dictamen por parte de las Comisiones.
9. Informar en las reuniones de CONSEJO, de modo previo al tratamiento y decisión del punto pertinente en el orden del día, o a requerimiento de los Consejeros, sobre los dictámenes que las Comisiones hayan emitido.
10. Llevar registro de las inasistencias de Consejeros a fin de dar cumplimiento al Artículo 14.

CAPÍTULO VII: DE LAS COMISIONES

Artículo 20: Habrá dos (2) Comisiones Permanentes integradas por Consejeros en ejercicio, titulares o suplentes, que podrán o no pertenecer a todos los claustros, denominadas “de Asuntos Académicos y Estudiantiles” y “de Presupuesto y Hacienda”, las que se conformarán con un mínimo de tres (3) y un máximo de siete (7) miembros. Los restantes Consejeros podrán participar en las reuniones de las Comisiones con voz pero sin voto, y de igual modo podrán participar los Secretarios o demás autoridades de la FACULTAD, a efectos de brindar toda información relevante o complementaria que pudiera ser útil para la adopción de los respectivos dictámenes.

Artículo 21: Cada Comisión entenderá en los asuntos que específicamente pueden corresponderle y que le sean girados por el CONSEJO. Cuando un asunto corresponda a más de una Comisión, estas podrán estudiarlo reunidas o por separado.

Artículo 22: El CONSEJO, en los casos que estime conveniente o en aquellos no previstos en ESTATUTO, podrá nombrar o autorizar al Decano para que nombre Comisiones transitorias o “ad hoc”, las que serán integradas por los Consejeros que así sean designados, a efectos de su dictamen.

Artículo 23: Las Comisiones se constituirán inmediatamente después de designadas y procederán a elegir Presidente y Secretario por mayoría de votos.

El Presidente convocará a las reuniones fijando el Orden del Día correspondiente, y dirigirá las reuniones. Las reuniones de Comisión se realizarán una vez por mes, dentro del periodo correspondiente al año académico, y con una antelación no menor a tres días previos a la fecha de celebración de las sesiones del CONSEJO, y en los horarios que el Presidente fije, y se notificará a sus miembros con una antelación mínima de cuarenta y ocho (48) horas a la iniciación efectiva de la reunión.

Artículo 24: Los miembros de las Comisiones conservarán sus funciones por el plazo de un año, salvo que por resolución especial y fundada del CONSEJO fueran relevados.

Artículo 25: Las Comisiones funcionarán con la presencia de la mayoría de sus miembros. Si no fuera posi-

ble formar quórum, la minoría presente deberá ponerlo en conocimiento del Consejo, el cual, sin perjuicio de acordar lo que estime oportuno, procederá a integrarlas con otros miembros. Las inasistencias a las reuniones de Comisión serán computadas como inasistencias a las reuniones del CONSEJO.

Artículo 26: Las Comisiones por medio de su Presidente o Secretario, están facultadas para requerir por escrito todos los informes o datos que creyeran necesarios para el estudio de los asuntos sometidos a su consideración.

Artículo 27: Cada Comisión, después de considerar un asunto y convenir los términos de su dictamen, en la misma sesión en que se suscriba encargará a su Secretaría la redacción de los fundamentos del despacho.

Los dictámenes de la Comisión en mayoría y en minoría, si existieran, serán confeccionados por escrito y elevados por el Presidente al CONSEJO. Dichos dictámenes serán notificados íntegramente a los Consejeros, junto con el Orden del Día de la sesión correspondiente.

Artículo 28: Las Comisiones para expedirse estarán sujetas a los plazos acordados por el CONSEJO. Podrán solicitar ampliación del plazo acordado al CONSEJO, ante causas justificadas.

CAPÍTULO VIII: DE LAS SESIONES

Artículo 29: El CONSEJO sesionará en las dependencias de la FACULTAD. Por razones especiales podrá sesionar en un lugar ajeno a la FACULTAD, si lo consiente la mayoría especial.

Artículo 30: Se establecen dos tipos de sesiones: ordinarias y extraordinarias.

Artículo 31: El CONSEJO sesionará en forma ordinaria al menos una vez por mes, dentro del período correspondiente al año académico establecido por la Universidad, en los días y horarios en que el mismo CONSEJO lo decida. Cualquier cambio de horario debe ser notificado a los consejeros con una antelación mínima de cuarenta y ocho (48) horas, salvo conformidad de todos ellos.

Artículo 32: Las sesiones ordinarias serán convocadas por el Presidente.

Artículo 33: El CONSEJO podrá ser convocado a sesión extraordinaria por el Presidente, o por lo menos por tres (3) de sus miembros titulares, por pedido escrito y fundado, con el orden del día específico por el cual se realiza la petición. Si el Presidente no convocara dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentada la solicitud, los solicitantes podrán convocarlo por sí solos.

Una vez reunido el CONSEJO, y verificado el cumplimiento del quórum necesario, éste deliberará y votará, de modo previo al comienzo de la sesión correspondiente, respecto a si se encuentran cumplidos los requisitos de urgencia, necesidad, interés público, o motivo extraordinario invocados en la convocatoria así como su correlación con los puntos del orden del día respectivo, habilitando en caso afirmativo la convocatoria formulada y el tratamiento de los puntos que sean considerados pertinentes.

Artículo 34: En todos los casos, la convocatoria se notificará a los Consejeros titulares con una antelación mínima de cuarenta y ocho (48) horas a la iniciación efectiva de la sesión. La citación debe indicar el carácter de la sesión y el orden del día.

Artículo 35: Todas las sesiones serán públicas, pero por decisión especial fundada del CONSEJO con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros presentes, podrá sesionar privadamente.

Artículo 36: El CONSEJO constituirá quórum con la presencia de la mitad más uno de sus miembros con derecho a voto, salvo en los asuntos en los que el Reglamento requiera mayoría especial, en cuyo caso el quórum demandará la presencia de los dos tercios del total de los integrantes. Dentro de los treinta (30) minutos se llamará a sesionar; si no hubiera quórum, el Presidente levantará la sesión.

Artículo 37: Verificado el quórum y estando el CONSEJO en condiciones de sesionar, el Presidente declarará abierta la sesión y se dará lectura, por secretaría del CONSEJO, al Orden del Día.

Artículo 38: El Orden del Día deberá contener:

- a. La consideración, aprobación o rectificación de las Actas de las sesiones anteriores que aún no se hayan aprobado.
- b. Informes del Decano y de los Consejeros sobre los temas que consideren pertinentes.
- c. La nómina de cuestiones a debatir y resolver, encabezadas por el informe o dictamen de las Comisiones, si correspondiera.

Artículo 39: En las sesiones se podrá tratar algún asunto no comprendido en el Orden del Día, sólo con la autorización de los dos tercios de los miembros presentes.

Artículo 40: Mientras no sean tratados en su totalidad los asuntos del Orden del Día, no podrá levantarse la sesión, salvo decisión en contrario del Cuerpo por mayoría simple.

Artículo 41: Cada Consejero podrá comunicar al Presidente con tres (3) días de anticipación como mínimo a la fecha de sesión, los temas que propone incluir en el Orden del Día, a través de una nota que fundamente el pedido. Si alguno de esos temas no constare en el Orden del Día presentado al CONSEJO, éste resolverá después de oídas las razones del Presidente para decidir la exclusión, si corresponde o no la inclusión del tema en el Orden del Día y, en caso afirmativo, el número de orden que se le asigne para el tratamiento.

Artículo 42: Se considerará moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetivos:

- a. Que se levante la sesión.
- b. Que se pase a cuarto intermedio.
- c. Que se cierre el debate con o sin lista de oradores.
- d. Que se respete el Orden del Día.
- e. Que un asunto pase o vuelva a Comisión.
- f. Que se cumpla el Reglamento.
- g. Que se anticipe o postergue el tratamiento de un asunto.
- h. Que el asunto se trate sobre tablas.
- i. Que la votación sea nominal o secreta.

Artículo 43: Las mociones de orden serán puestas a votación sin discusión previa, y si hubiera varias mociones, ellas se votarán en el orden establecido en el artículo anterior.

Artículo 44: Agotada la discusión de un asunto del orden del día o cerrado el debate por decisión del CONSEJO, el Presidente lo someterá a votación. Todo proyecto o asunto que deba ser considerado por el CONSEJO, pasará por las discusiones en general y en particular.

La discusión en general tendrá por objeto la idea fundamental del asunto, considerado en conjunto. La discusión particular versará sobre cada uno de los artículos o capítulos del proyecto.

Artículo 45: La votación será tomada por signos, pero podrá ser nominal o secreta si el Presidente o un Consejero lo pidiera y fuera aprobada por la mayoría simple. La regla para las votaciones es la nominalidad, salvo las electorales.

Artículo 46: Salvo en los casos en que el presente Reglamento u otra norma de superior jerarquía prevea una forma de decisión distinta, las decisiones se tomarán por mayoría simple. Si la votación diera por resultado empate, el Presidente del CONSEJO deberá emitir otro voto, conforme al Artículo 16 de este ESTATUTO.

Artículo 47: Los Consejeros no podrán dejar de votar pero tendrán derecho a abstenerse, quedando facultados a fundamentar en Actas la abstención.

Artículo 48: Serán de ningún valor las decisiones tomadas si en el momento de votar no hubiere quórum reglamentario en el recinto del CONSEJO.

Artículo 49: Para que un asunto sancionado por el CONSEJO pueda ser reconsiderado y modificado será necesario el voto de la misma mayoría con que fue aprobado.

Artículo 50. Las proporciones establecidas en el presente Reglamento para que el CONSEJO tome decisiones, están referidas al total de Consejeros con derecho a voto.

Artículo 51: El CONSEJO podrá citar o invitar a exponer a quien estime necesario, a una sesión o parte de ella, siempre que lo decida por mayoría simple, a propuesta de cualquiera de sus miembros.

Artículo 52: Cualquier integrante de los claustros podrá presentar iniciativas al CONSEJO, por escrito y fundamentadas, canalizándolas a través de los respectivos Consejeros titulares. En todos los casos será el CONSEJO quien estime la necesidad de dar curso a las mismas.

Artículo 53: Cualquier Consejero en ejercicio de la titularidad podrá solicitar al CONSEJO que se trate un tema del Orden del Día en sesión privada, especificando los temas y fundamentando tal pedido. Será necesario el voto de la mayoría simple para establecer este modo de sesión. En el transcurso de la sesión privada sólo podrán estar presentes los consejeros en ejercicio de la titularidad, y en su caso las personas directamente interesadas, cuando lo disponga el CONSEJO.

CAPÍTULO IX: DE LAS ACTAS

Artículo 54: Lo tratado en las sesiones constará en un registro denominado Carpeta de Actas, que constituirá una recopilación ordenada de las Actas aprobadas, las que deberán ser firmadas por el Presidente, el Secretario del CONSEJO y un Consejero, por lo menos, por cada uno de los claustros presentes en la sesión de aprobación.

Artículo 55: De cada sesión se labrará un Acta en la que constarán: lugar y fecha, hora de iniciación y de terminación, carácter de la sesión, lista de Consejeros presentes, con indicación del claustro respectivo, y su carácter de titular o suplente en ejercicio de titularidad por reemplazo transitorio de un titular, lista de invitados, un resumen claro y sintético de las deliberaciones y la transcripción textual de las resoluciones tomadas, en sus fundamentos y su forma de aprobación (votación por signos, nominal, secreta, por simple mayoría, por aprobación de la fracción correspondiente de miembros cuando así se requiera, por unanimidad), así como las abstenciones y los fundamentos de los votos, cuando los Consejeros deseen dejar esa constancia en Actas. De aprobarse una reglamentación o un dictamen de Comisión, se agregará al Acta una copia de los mismos, como parte inseparable del Acta respectiva.

Artículo 56: El Acta de cada sesión se dará a conocer en borrador a los Consejeros titulares, junto con el Orden del Día de la sesión siguiente. En el transcurso de la misma, los Consejeros harán las observaciones que estimen necesarias en cuanto a omisiones, imprecisiones o incorrecciones respecto a lo deliberado y/o resuelto, debiendo el Secretario tomar debida nota, efectuar las correcciones respectivas, redactarla definitivamente y presentarla en la sesión subsiguiente para su aprobación.

Las sesiones serán igualmente grabadas o registradas por cualquier medio existente a tal efecto, conservándose copia de dicha grabación para el caso de que cualquier Consejero desee consultarla o en el supuesto de considerar que el acta labrada no resulta acorde con lo expuesto en dicha sesión.

Artículo 57: El Acta aprobada será distribuida a los Consejeros titulares y suplentes y será publicada en un avisador mural instalado a ese efecto en un lugar visible de la FACULTAD.

Artículo 58: La Carpeta de Actas podrá ser consultada por cualquier miembro de los claustros, bajo el control del Secretario.

CAPÍTULO X: DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 59: Es deber del Presidente del CONSEJO mantener el orden durante las sesiones. Está en sus facultades advertir a los Consejeros que incurran en excesos de lenguaje o en faltas de respeto al Cuerpo, a sus integrantes, a autoridades o instituciones. Si el Consejero no acata sus indicaciones, podrá apercibirlo, sin perjuicio de las sanciones que el Cuerpo pueda imponerle por inconducta.

Artículo 60: A indicación del Presidente o a petición de un Consejero, el CONSEJO podrá imponer las siguientes sanciones a sus miembros:

- a. Apercibimiento.
- b. Privación del uso de la palabra por el resto de la sesión.
- c. Suspensión por un término no mayor de treinta (30) días.
- d. Proponer al Consejo Superior la exclusión definitiva del CONSEJO al consejero.

Para la aplicación de las sanciones previstas en los apartados b) y c) se requiere el voto a favor de las dos terceras partes de los miembros presentes. En caso de proponer la sanción del apartado d) al CONSEJO Superior, ella deberá reunir la aprobación de la mayoría especial y estar fundada en las causales que establece el ESTATUTO.

Artículo 61: En caso de desorden, imposibilidad de sesionar o de continuar la sesión, el CONSEJO, previa decisión por simple mayoría, podrá levantar la sesión, mudar de lugar de celebración, o disponer un cuarto intermedio.

CAPÍTULO XI: DE LAS INCOMPATIBILIDADES

Artículo 62: Los miembros titulares y suplentes del CONSEJO no pueden presentarse a un concurso para cargos en la FACULTAD sin previa licencia a la condición de Consejero. Dicha licencia deberá solicitarse desde el momento de su presentación y hasta la aprobación del concurso en el CONSEJO.

Artículo 63: Los miembros del CONSEJO titulares y suplentes no podrán recibir remuneración por servicios profesionales especiales de gestión que presten a la FACULTAD durante el ejercicio de sus funciones.

Artículo 64: Los miembros del CONSEJO titulares y suplentes no podrán formar parte del tribunal examinador de los concursos docentes Ordinarios de la FACULTAD sin previa autorización del CONSEJO y solicitando licencia desde la fecha de inscripción del llamado hasta la sustanciación del mismo.

CAPÍTULO XII: DISPOSICIONES DE ORDEN

Artículo 65: Las Resoluciones tomadas por el Decano "ad referéndum" del CONSEJO, serán puestas a consideración en la sesión inmediata posterior.

Artículo 66: El CONSEJO resolverá sobre todo lo relativo al alcance o interpretación del presente Reglamento, como respecto a otras cuestiones no previstas en el mismo.

Artículo 67: Los plazos a que hace referencia el presente reglamento, salvo especificación en contrario, se contarán por días hábiles académicos de la FACULTAD.

Artículo 68: Las notificaciones que deban ser realizadas en forma personal, se harán en los domicilios especiales constituidos a tal efecto por los Consejeros, o en su defecto, a través de su comunicación a las direcciones electrónicas que cada Consejero designe a tal efecto.

Artículo 69: La cantidad mínima de miembros o votos que resulten un número fraccionario, será considerada como el entero inmediato superior.

Artículo 70: Se considera "mayoría simple" al número de votos a favor que sea mayor al número de votos en contra.

Artículo 71: Se considera “mayoría especial” al número de votos a favor que sea igual o mayor a los dos tercios de los miembros del cuerpo (salvo que se indique expresamente que es la “mayoría especial de los presentes”).

CAPÍTULO XIII: DE LAS MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO

Artículo 72: Las disposiciones de este Reglamento no podrán ser alteradas ni derogadas por Resolución sobre tablas, sino mediante un proyecto con despacho de Comisión y con voto favorable de la mayoría especial, cuando haya que agregar, modificar, quitar, sustituir o reemplazar alguno de sus artículos en su totalidad o en una de sus partes.